

INFORME DE SECRETARIA:

Roldanillo Valle, 18 de marzo de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 236

Roldanillo Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *BANCOOMEVA S.A.*

Demandado: *EDGAR HUMBERTO BARÓN MARÍN*

Radicación: *76-622-31-03-001-2017-0006-00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aceptar la cesión de los créditos que se cobran dentro del proceso de la referencia y reconocer personería al apoderado.

ANTECEDENTES

La representante legal de **BANCOOMEVA S.A.**, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** que actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMORECUPERA**, quien se denominará el **CESIONARIO**, han convenido instrumentar a través de este documento la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente en relación a los **créditos Nos. No.120117901507 - 2690484202 - 2854367001 – 2865163001**, los términos de la cesión son los siguientes:

1.- **BANCOOMEVA S.A.** transfiere a **EL CESIONARIO** las obligaciones antes relacionadas, dentro del proceso de la referencia, que recaen sobre los derechos litigiosos, involucrados dentro del plenario, así como las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse.

2.- Que **BANCOOMEVA S.A.**, no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni asume responsabilidad por el pago del crédito vencido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

3.- Que el CESIONARIO a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el plenario, para que continúe la representación judicial hasta su terminación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Art. 1959 del Código Civil, consagra las formalidades de la cesión, indicando que la de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

No obstante, cuando el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del C. Civil, debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En este orden de ideas, la petición corresponde a una manifestación de voluntad, libre y espontánea de los contratantes, satisface los condicionamientos del Art. 1959 y 1960 del Código Civil, la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. Por tanto, se accederá a dicho pedimento.

Se reconocerá personería, a la doctora CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO con C.C. No. 66.723.273 y T.P. No. 94.815 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que en nombre y representación actúe como apoderada judicial de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos litigiosos de crédito hecha por los ejecutantes **Bancoomeva S.A., (en calidad de Acreedores Cedentes)** y para todos los efectos legales como cesionario de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como vocera y administradora, de las garantías que los respaldan y se vienen ejecutando, a favor de los ejecutantes.

SEGUNDO: TÉNGASE a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** como **cesionario** de la demandante en este proceso Ejecutivo, adelantado contra del señor **Edgar Humberto Barón Marín**, en su calidad de acreedor cesionario de los derechos de crédito y garantías involucrados dentro del presente proceso.

TERCERO: TENER notificado en estados al demandado **Edgar Humberto Barón Marín** en su calidad de acreedor, la presente cesión del crédito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora **CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO** con C.C. No. 66.723,273 y T.P. No. 94.815 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que en nombre y representación actúe como apoderado judicial de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 032 de ABRIL 4 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1b7f9eb8179c97fb1ef9addab7e1fd8b485272fee4e4010869a95d467d3ad**

Documento generado en 03/04/2024 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>